



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho solicitud de acumulación de demanda ejecutiva, propuesta por **INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sucesión y/o herederos del señor **ORLANDO CRUZ HERRERA**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo de acumulación, se percata esta operadora judicial de la existencia de un defecto que impide la admisión del mismo, consistente este en lo siguiente:

- A. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *“sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna **presentación personal o reconocimiento**.”*, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato presentado, podemos observar que tal y como fue anexado en la demanda, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos, pues ninguna prueba se allega en ese sentido, por el contrario, se observa que el mismo fue firmado por el demandante y digitalizado; entonces, este mandato no se puede regir por la normatividad atrás señalada (ya que no fueron conferidos por medios tecnológicos) y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2º establece que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. (...)”*, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

Conforme a lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso los poderes con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas, aclarándose que de llegar a adoptarse el escenario de los medios digitales, el poder deberá ser conferido desde el correo inscrito en el Registro Mercantil de la empresa demandante.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente solicitud de acumulación de demanda con fundamento en lo

Ref.: Solicitud de Acumulación de Demanda Ejecutiva
INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S.
Rad. No. 54-001-31-53-003-2011-000260-00

preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c16509a89292ca89536850abaa0e15a9203631abe86eebb4f00ceb78a5efaef3

Documento generado en 12/03/2021 02:21:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular que en su momento fue promovido por MANUFACTURAS ELIOT S.A. a través de apoderado judicial, en contra de C.I. DISTAR COL S.A., ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que en un primer momento, exactamente mediante correo electrónico remitido el día 23 de octubre de 2020 a las 12:04, (reiterado en esa misma fecha pero a las 12:15 pm), se efectuó por el Dr. Sergio Andrés Marulanda Sanguino solicitud tendiente al levantamiento de las medidas cautelares de embargo que figuran inscritas en las anotaciones No.006 y No. 007 del Certificado de Tradición No. 260-249830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien además anuncia ostentar la condición de apoderado judicial de YANIRA CARRILLO RUIZ y DEISY CARDONA VILLA. Petición de la que se ha de mencionar, no se acompañó del poder especial otorgado para ello y de acuerdo con los señalamientos que se efectúan no ostentan las aludidas “mandantes” la condición de partes del proceso en referencia o alguna relación con este, lo que hace que no se den las formalidades que se deben reunir para el estudio de una solicitud de esta índole.

No obstante lo anterior, vemos que posteriormente mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de la anualidad a las 10:23 am, el Dr. Carlos Alberto Colmenares anunciando y acreditando su condición de apoderado judicial de la señora ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO quien fungía como demandada en el asunto, remite solicitud tendiente a la emisión de copia del oficio por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia en lo que atañe al bien inmueble No. 260-249830 (de su propiedad) y el que dejó a disposición de la Superintendencia de Sociedades el bien inmueble de propiedad de su mandante.

Para establecer si es viable o no el anterior pedimento, debemos sin duda remitirnos a las actuaciones desplegadas en el asunto; comenzando por el auto de fecha 04 de mayo de 2017, que fue precisamente mediante el cual este despacho judicial prescindió de continuar el proceso de la referencia en contra de ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO (quien funge como aquí solicitante), en razón a que se había comunicado mediante memorial de fecha 27 de marzo de esa misma anualidad de la existencia del proceso de liquidación judicial que había adelantado la misma. En dicho proveído, también se dispuso dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Bucaramanga, las medidas cautelares decretadas en este proceso respecto de los bienes de propiedad de la mencionada señora ESPINEL PACHECO e igualmente se ordenó comunicar de ello al señor Registrador de Instrumentos Públicos, mediante los oficios No. 2017-2997 y 2017-2998 del 5 de junio de 2017, respectivamente.

Respecto de lo anterior, vemos que mediante nota devolutiva radica ante este despacho el día 4 de julio de 2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitó al despacho información relacionada con su proceder, teniendo en cuenta que encontró: *“EN LAS MATRICULAS 260-249830, 260-223072 SE ENCUENTRAN INSCRITAS COMO EMBARGO EJECUTIVOS PERSONALES Y EN LA MATRICULA 260-226301 SE ENCUENTRA REGISTRADO EMBARGO DE PROCESO DE REORGANIZACION ORDENADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES...”*; razón por la cual se procedió mediante decisión de fecha 2 de agosto de 2017 a reiterar a la mencionada oficina registral, con el fin de clarificar la orden¹, al mismo tiempo que se ordenó colocar en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades las observaciones que realizó el Registrador²

¹ Oficio No. 2017-4734 del 15 de agosto de 2017 visto a folio 102

² Oficio No. 2017-6050 del 25 de octubre de 2017 visto a folio 104.

También es de resaltar, que mediante memorial radicado el día **15 de marzo de 2018**, la Superintendencia de Sociedades remitió Certificación en la cual, entre varios aspectos, indicó que mediante el Acta No. 640-000072 del 12 de Junio de 2017³, se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de liquidación de ZORAIDA ERLINDA; y que a partir de la ejecutoria de esa decisión, la cual fue en estrados, dicha persona natural recobraba su vida comercial.

En lo que atañe al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-249830 del que precisamente se peticiona el oficio para efectos del levantamiento de la medida cautelar de embargo, debe decirse que en efecto mediante Oficio No. 4929 del 19 de noviembre de 2013, este despacho judicial comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad del embargo que hubiere sido decretado mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2013, siendo este debidamente inscrito en la anotación No. 6, como deviene del Certificado de tradición allegado en su momento⁴.

Y en la anotación 7 del mismo folio de matrícula⁵, vemos que finalmente el día 20 de junio de 2017, el señor registrador de instrumentos públicos, registró la orden relacionada con **“dejar a disposición las medidas”** que le hubiere sido impartida el día 4 de mayo de esa misma anualidad por cuenta de la Superintendencia de Sociedades, señalando expresamente en dicha anotación que: *“...JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA-MEDIANTE AUTO 04/05/2017 RESOLVIO DEJAR A DISPOSICION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DENTRO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA, LAS MEIDDAS CAUTELARES, REF: EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR RAD: 540013103003201400241-00 COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 4929 DEL 19/11/2013 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.”*

Toda la anterior exposición para concluir que pese a que cuando esta unidad judicial dejó a disposición las medidas cautelares del proceso de liquidatario No. 2015-81417 que itérese lo fue mediante auto de fecha 4 de mayo de 2017, lo que vemos es que dicha orden como deviene de la anotación No. 07 fue registrada tan solo hasta el **día 20 de junio de 2017**, fecha para la cual ya había sido declarada la nulidad de la liquidación judicial de Zoraida Erlinda (12 de junio de 2017) e incluso ya se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares que allí formaron parte, no siendo del conocimiento del proceso liquidatario la decisión adoptada por esta unidad judicial. Es más, vemos del expediente que el oficio No. 2017-2997 de fecha 5 de junio de 2017⁶ fue recepcionado por la intendencia-Bucaramanga **tan solo hasta el día 14 de Junio de 2017**, momento para el cual como se anotó itérese ya había fenecido el proceso de liquidación tras de la decisión tendiente a la nulidad.

Debe igualmente precisarse que ya la señora ZORAIDA ESPINEL PACHECO en oportunidad anterior a la que hoy nos ocupa, ya había petitionado ante este despacho judicial el levantamiento de esta misma cautela y para dicho momento exactamente mediante auto de fecha 11 de junio de 2019 este despacho negó tal pedimento, y allí se indicó a la solicitante que debía acudir a la Superintendencia de Sociedades, siendo esta la razón por la que se allega **en esta ocasión** por la parte solicitante, la respuesta que a su solicitud de levantamiento de dicha medida emitió la superintendencia el pasado 14 de diciembre de 2020, de la cual emerge que existió negación de la entidad para atender el pedimento, bajo el sustentado de que al trámite que allí se adelantaba por la señora ZORAIDA ERLINDA ESPINEL, no llegó proceso ejecutivo para ser incorporado y que por dicha razón no hubo medidas que levantar al respecto. En cuanto al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-249830, refiere que: *“...la medida cautelar no fue decretada por la Intendencia Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades no es posible requerir el levantamiento de la medida solicitada pues esta fue ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA...”*

³ Folios 145 a 146 del cuaderno principal.

⁴ Adverso del folio 26 del cuaderno de medidas cautelares.

⁵ Adverso del folio 124 y folio 125 del cuaderno de medidas cautelares.

⁶ Folio 149 del Cuaderno Principal

Lo anterior para concluir que aunque se hizo uso de lo establecido en el artículo 70 del Código General del Proceso, que era lo propio para efectos de dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades los bienes de propiedad de la demandada ZORAIDA ERLINDA y que lo ideal fuese que dicha entidad dispusiera la pertinencia o no de continuar con el embargo, especialmente aquel que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-249830, lo cierto es que cuando esto acaeció, recuérdese formalmente para la oficina de registro de instrumentos públicos el día 20 de junio de 2017 y ante la Superintendencia de Sociedades el día 14 de junio de 2017 según el oficio obrante a folio 149 del cuaderno principal, ya el trámite que respecto de la misma se adelantaba había fenecido por razón de la nulidad ya comentada e incluso se había ya dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares.

A ello súmese que cuando esta unidad judicial dispuso dejar a disposición las medidas cautelares, dicha orden como se enunció estuvo ajustada a los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, siendo con posterioridad que se acreditó al expediente por parte de la señora ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECHO, de la terminación del proceso liquidatorio, como lo fue específicamente mediante memorial radicado el día 14 de agosto de 2018 con el que se adjuntó copia del ACTA de Audiencia fechada 9 de Junio de 2017. Esto sin desconocer que también se había informado del mismo acto mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2018, pero como se ha venido señalando, todo ello con posterioridad a la declaratoria de nulidad.

Entonces, atendiendo a que en efecto fue esta autoridad judicial quien dispuso el decreto de la medida de embargo del bien inmueble No. 260-249830 e incluso la orden de secuestro que respecto del mismo pesa, que en lo que al trámite del proceso que nos ocupa ya se emitió decisión tendiente a que declarar el Desistimiento Tácito y con ello la terminación del proceso; y en aras de evitar la causación de perjuicios en cabeza de la titular de los bienes inmuebles, habrá de disponer el levantamiento de la misma, lo que involucra las anotaciones No. 6 y No. 7 del Certificado de Tradición correspondiente. Líbrese oficio en este sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Igual decisión habrá de adoptarse en lo que respecta a los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 260-223072 (Anotaciones No 7 y No 9) y del No. 260-260-226301 (Anotaciones No. 5 y No 7), de los que si bien no se está efectuando solicitud en este sentido, en uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso y bajo el lineamiento de las circunstancias fácticas aquí explicadas, necesariamente a ello debe procederse. Lo que intrínsecamente implicara el levantamiento del secuestro que respecto de la totalidad de los bienes de materializó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble No. 260-249830 de propiedad de ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO, la cual hubiere sido comunicada por este despacho mediante oficio No. 4929 del 19 de noviembre de 2013 (Anotación No. 6). Precísese que orden involucrara también el levantamiento de la (Anotación No.7) en la que se registró la providencia de fecha 4 de mayo de 2017 a través de la cual se había dejado a disposición de la Superintendencia de Sociedades dicho inmueble. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Líbrese oficio en este sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia al apoderado judicial de la parte interesada, para lo pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble No. 260-223072 de propiedad de ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO la cual hubiere sido comunicada por este despacho mediante oficio No. 4930 del 19 de noviembre de 2013 (Anotación No. 7). Precísese que orden involucrara también el levantamiento de la (Anotación No. 9) en la que se registró la providencia de fecha 4 de mayo de 2017 a través de la cual se había dejado a disposición de la Superintendencia de Sociedades dicho inmueble. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Líbrese oficio en este sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia al apoderado judicial de la parte interesada, para lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble No. 260-226301 de propiedad de ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO la cual hubiere sido comunicada por este despacho mediante oficio No. 4931 del 19 de noviembre de 2013 (Anotación No. 5). Precítese que orden involucrara también el levantamiento de la (Anotación No. 7) en la que se registró la providencia de fecha 4 de mayo de 2017 a través de la cual se había dejado a disposición de la Superintendencia de Sociedades dicho inmueble. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Líbrese oficio en este sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia al apoderado judicial de la parte interesada, para lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento del secuestro que pesa respecto de los bienes inmuebles: No. 260-249830, No. 260-22372 y No. 260-226301 de propiedad de ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO. **OFICIESE** de esta decisión al señor secuestre.

QUINTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, como apoderado judicial de la señora ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Por Secretaria y de manera previa a la ejecución o desarrollo de las anteriores ordenes VERIFIQUESE la existencia de remanentes, pues en caso de existir deberán dejarse a disposición las medidas de la autoridad correspondiente.

SEPTIMO: Por sustracción de materia y pese a las irregularidades advertidas, entiéndase con lo aquí decidido, resuelto el objeto del pedimento que se seguía con la solicitud impetrada por el Dr. Sergio Andrés Marulanda Sanguino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41c03261236f199e7ed614d52efa7481166f648fe415b7d5ce1edf56b55db4d

Documento generado en 12/03/2021 02:21:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular en su cuaderno de Regulación de Honorarios – radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00012-00** adelantado por **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, quien actúa en causa propia en contra de **TATIANA DOMINICE y EUGENIO DOMINICE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8857793f68e9400f35f41adda2e5c493d245611d8822def27d46bb5348a72e8

Documento generado en 12/03/2021 02:21:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00061-00** adelantado por **LUBIA ROSARIO GELVIS**, a través de apoderado judicial contra **JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.385.658.00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e73b935a95cb0dbe879e90776027a1d778044aec9fef70d222f7fdc5f0899e

Documento generado en 12/03/2021 02:21:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia en su cuaderno de reconvención – Demanda Reivindicatoria – radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00061-00 adelantado por **JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ**, a través de apoderado judicial contra **LUBIA ROSARIO GELVIS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.358.526.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd7e86c2b5d358c0fc0c3d99832a4f2b1171a301c362116cd5b380b64a56727

Documento generado en 12/03/2021 02:21:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
DEMANDADO	COOMEVA EPS
RADICADO	54-001-31-53-003-2020-00002-00

Revisada la presente actuación procesal, encuentra el despacho en este asunto ya se encuentra trabado el litigio, pues como emerge de la constancia secretarial que se encuentra incorporada en el archivo 008 del expediente digital, la demandada se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra, el día 03 de diciembre de 2020; y en oportunidad formuló excepciones de mérito.

Clarificado lo anterior, se observa que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas; por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

Subraya y negrilla fuera del texto.

En el asunto, siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, haciéndose precisión en que se decretaran desde ya las pruebas solicitadas, en alcance a lo establecido en el Parágrafo del mencionado artículo 372 de nuestra codificación procesal. Pruebas que constaran en la resolutive de este auto.

De otro lado, se ha de REQUERIR a la ejecutante para que proceda a la designación de apoderado judicial que ejerza su derecho de defensa, lo que por demás resulta indispensable en tratándose de un proceso de mayor cuantía, a las luces de lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso. Igualmente se ha de requerir a la entidad ejecutante que de asistirle ánimo conciliatorio en lo que respecta a este asunto, deberá traer consigo para la audiencia a la que aquí se le cita, el respectivo documento que así lo establezca emitido por el Comité de Conciliaciones o su equivalente según sus competencias, esto, teniendo en cuenta la naturaleza de entidad pública que ostenta esa entidad (Empresa Social del Estado). **Por secretaría REMITASELE el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL tanto a la ejecutante como a la ejecutada.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DIA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).** Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en la codificación citada; **Y QUE DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO, a la dirección establecida para este efecto:** icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por **Secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. **Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020.**

TERCERO: PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE.

1.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas:

- Las facturas por servicios de salud que son base del recaudo y que se encuentran relacionadas en los ítems 1 a 335 del cuadro que se inserta en el auto de fecha 18 de febrero de 2020, del Archivo 001 denominado Expediente Digitalizado.
- Anexos de radicación de factura con su respectiva cuenta de cobro y constancia de entrega emitida por la empresa correspondiente. En general como deviene del contenido del Archivo 001 del Expediente Digital.
- Copia del reporte de envió de Redetrans en el que se relaciona el número de guía y el destinatario. Folios 107 a 119 Expediente Digital (Archivo 0001)
- Certificado de glosas expedido por la Dra. Yamile Gallardo Ramírez Líder de Recursos Financieros (E) de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, expedido el día 10 de diciembre de 2019. Folios 120 a 130 del Expediente Digital (Archivo 001).
- CD de datos denominado CD de GLOSAS contentivo de 21 archivos PDF y 1 archivo EXCEL.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documentales Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas, las siguientes:

2.1.1. La parte demandada no adoso prueba documental alguna distinta al Certificado de Existencia y Representación Legal de COOMEVA EPS, el que además ostenta la condición de Anexo de la demanda.

2.2. TESTIMONIAL: ACCEDER a la prueba testimonial solicitada. En consecuencia cítese a la señora DIANA ISABEL PAJARO, en su condición de Analista de Cuentas Medicas de **COOMEVA EPS**, para que declare sobre: "...los hechos que fundamental las excepciones propuestas, específicamente sobre las glosas aceptadas por la IPS, los pagos efectuados y demás...". **REQUIERASE a la parte interesada demandada, para que suministre al despacho la dirección electrónica del testigo, pues se torna indispensable su recaudo haciendo uso de las tecnologías de la información - VIRTUALIDAD, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020.**

2.3. Interrogatorio de Parte: NO ACCEDER a la solicitud de interrogatorio de parte que efectúa el apoderado judicial de la parte demandada COOMEVA EPS con respecto al demandante – Representante Legal del Hospital Universitario Erasmo Meoz-, toda vez que al tratarse de una entidad de carácter público (según se avizora de las documentales adosadas con la demanda, que dan cuenta de su constitución y de su naturaleza de Empresa Social del Estado), se encuentra restringida esta posibilidad, a las voces de lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso, que reza: "*No valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas... Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.*" Lo anterior guarda sustento en que lo que se busca con el recaudo de este medio probatorio, no es otra cosa distinta de la confesión.

2.4. Interrogatorio de la propia parte: ACCEDER al interrogatorio de parte que pudiere efectuar el apoderado judicial de la demandada al señor representante legal de COOMEVA EPS, en atención a que ello resulta viable si tenemos en cuenta que la disposición que actualmente rige este medio probatorio, esto es, el artículo 198 del Código General del Proceso no lo restringe expresamente, como sí lo veíamos con la Codificación Procesal Civil que antes no regía. **REQUIERASE a la parte interesada demandada y de manera especial a la demandante, para que suministre al despacho la dirección electrónica del declarante,** pues se torna indispensable su recaudo haciendo uso de las tecnologías de la información - VIRTUALIDAD, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR en general a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generará las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN ESTE AUTO.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se

remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia **de sus representados**, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEXTO: REQUERIR a las partes, en especial a la ejecutante para que proceda a la designación de apoderado judicial que ejerza su derecho de defensa, lo que por demás resulta indispensable en tratándose de un proceso de mayor cuantía, a las luces de lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso. Igualmente se ha de requerir a la entidad ejecutante que de asistirle ánimo conciliatorio en lo que respecta a este asunto, deberá traer consigo para la audiencia a la que aquí se le cita, el respectivo documento que así lo establezca emitido por el Comité de Conciliaciones o su equivalente según sus competencias, esto, teniendo en cuenta la naturaleza de entidad pública que ostenta esa entidad (Empresa Social del Estado). **Por secretaría REMITASELE el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL tanto a la ejecutante como a la ejecutada.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b46fa5bc6130a0c961a6cc7e0c54ee651eaf40cf37321a537c2e16954d41c471

Documento generado en 12/03/2021 03:12:58 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de Restitución de Inmueble formulada por CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PISA IBIZA S.A.S., a través de apoderado judicial contrala IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, esta unidad judicial dispuso la admisión de la demanda de la referencia y allí mismo impartió orden tendiente a la notificación de la entidad demandada. Sin embargo, vemos que desde dicha actuación hasta este momento no se ha informado por la parte demandante diligencia alguna tendiente a ello, lo que hace que resulte acertado impartir requerimiento en este sentido, en los términos del Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, máxime cuando en este asunto se hace precedente, si tenemos en cuenta que no existe medida cautelar alguna que se encuentre pendiente de materializar, es más tan siquiera existe alguna petición de esta índole.

En consecuencia, REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a materializar la notificación de la demandada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto aquellas previsiones contempladas en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días siguientes a la presente providencia, so pena de dar aplicación a la consecuencia juridicoprocesal establecida en el mencionado artículo 317 del Código General del Proceso.

Adviértase a la parte interesada que si acudiera al contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada o si es que se decidiera acudir a las establecidas en la codificación procesal, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que el termino de treinta (30) días siguientes a la presente providencia proceda a materializar la notificación de la demandada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto aquellas previsiones contempladas en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la consecuencia juridicoprocesal establecida en el mencionado artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adviértase a la parte interesada que si acudiera al contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada o si es que se decidiera acudir a las establecidas en la codificación procesal, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de**

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afac02f827e42177713d890a2fb25af9c487d0456c7fbe6092707849abb2e027

Documento generado en 12/03/2021 02:21:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por **EL FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT"**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, revisada la presente actuación, se ha de recordar que mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor Humberto Lizcano Rodriguez, ordenándose en su numeral TERCERO, la notificación personal de este extremo del litigio, conforme las regulaciones normativas dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto las directrices enmarcadas en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal.

Ante tal ordenanza, el extremo activo del litigio, mediante mensaje de datos de fecha 10 de diciembre de 2020 (10:16 AM), allega al acervo probatorio, unas documentales que dan cuenta que optó por realizar las notificaciones conforme lo regula el artículo 291 de nuestra codificación procesal, por lo que es deber de esta operadora judicial, entrar a verificar si su actuación se ciñe a las directrices normativas que la norma pregoná.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección Diagonal Santander N° 10-133 Barrio La Riviera, Cúcuta, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, el día 09 de diciembre del 2020, según se observa de los respectivos cotejados, vislumbrándose además de los mismos, que dichas documentales no respetan las garantías procesales que le asiste a la parte pasiva, pues el apoderado judicial del demandante hizo caso omiso a las advertencias señaladas en el mandamiento de pago, pues recordemos que allí se le hizo especial énfasis en la siguiente situación:

"ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar a la totalidad de las partes, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho."

Sin lograr evidenciarse que esta consideración se haya tenido en cuenta en el memorial allegado al ejecutado, pues contrario a ello, se le indica que debe acudir a

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

las instalaciones del Palacio de Justicia, cuando bien es sabido que en la actualidad el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido para los usuarios de la justicia, lo que pudiese representar en el demandado una confusión en el evento de intentar acudir a estas a efectos de que se surta su notificación, y lo que se traduciría a una afectación a sus garantías procesales.

Por otro lado, tampoco se tuvo en cuenta la apreciación efectuada por parte de esta autoridad, con relación a la comunicación de todos los medios de contacto del Despacho Judicial, pues si bien es cierto en el encabezado de la comunicación se inscribió el correo electrónico del juzgado, no lo es menos que ese no fue el único dato que se le ordenó dar a conocer en el mandamiento de pago, ya que allí claramente se le requirió para que le diera a conocer el número telefónico, para efectos de que esta persona pudiese tener contacto y con ello lograr su comparecencia virtual o a distancia dentro del proceso.

Por lo anterior, a juicio de esta funcionaria judicial, al concluirse que la diligencia de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal se considera fallida e ineficaz, pues no se tuvo en cuenta las consecuencias negativas que ha conllevado nuestra actual situación de salubridad pública, resultaría inane continuar con el análisis de los cotejados que dan cuenta del adelantamiento de la comunicación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, pues esta última depende de la primera para declararse como eficaz.

No obstante lo anterior, este Despacho procede a analizar la actuación de notificación subsiguiente, para efectos de clarificar como es que se debe proceder en el evento de efectuar las notificaciones inmersas en el Código General del Proceso, en armonía con las circunstancias fácticas que nos rodean, y evitar así en futuras oportunidades que se cometan yerros que pudiesen atentar en contra del derecho a la defensa que le asiste al extremo pasivo del trámite judicial.

Bien, tenemos que mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de la presente anualidad (5:26 PM), el apoderado judicial de la entidad ejecutante, procede a allegar las documentales que dan cuenta de la realización de la notificación de que trata el artículo 292 de nuestra codificación procesal, observándose desde ya, que tal actuación tampoco guarda relación con las circunstancias fácticas que nos rodean, veamos porque.

Debemos comenzar por señalar que frente a esta comunicación, fue remitida a la misma dirección a la que se envió la primera analizada, evidenciándose además que se certifica por parte de la empresa de correo certificado que la persona a notificar si reside en dicho lugar, y también observándose que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención, ya que en dicha comunicación (I) le fue expresada su fecha y la de la providencia que se notifica, (II) el juzgado que conoce del proceso, (III) su naturaleza, (IV) el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Conforme a lo que antecede, se podría señalar que la gestión adelantada por parte del profesional del derecho se encuentra acorde a la normatividad inmersa en el artículo 292, sin embargo, no puede dejar pasar la suscrita que a pesar de que fue

realizada en debida forma tal gestión, en ningún momento a la persona a notificar se le puso de presente los respectivos anexos de la demanda, pues nada menos se puede apreciar de la constancia que en ese sentido se plasma en el memorial, ello con el fin que conociera de primera mano los motivos en los cuales se funda la presente ejecución, situación que conllevaría a una eventual afectación a las garantías procesales que le asisten como demandado, y a su derecho a tener una defensa adecuada.

De otra parte, tampoco se puede pasar por alto que si bien es cierto en la actualidad las normas atrás mencionadas se encuentran vigentes, y lo que se introdujo fue una posibilidad nueva en el mundo de las notificaciones, siendo ella la contemplada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no lo es menos que la intención del legislador con la expedición de estas nuevas reglas transitorias, era proteger a los usuarios de la justicia, de la pandemia que nos afecta en la actualidad, lo que necesariamente lleva a la obligación de evitar en lo posible el contacto físico entre los funcionarios judiciales y las personas, siendo por este motivo que se abrieron las puertas a la posibilidad de remitir las notificaciones a través de mensajes de datos, cuando se conozca la dirección electrónica, pero siendo muy claro el artículo 6º, en que puede efectuarse tal actuación de forma física y que “**se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”, reiterándose en este punto, que todo ello resulta ser así, en virtud a la necesidad del distanciamiento social.

Para contextualizar la idea que pretende el Despacho reflejar mediante el presente proveído, es necesario poner de presente que conforme lo precisa el inciso final del mencionado artículo 6º, si bien es cierto resulta ser válido que “ (...) **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**”, tal posibilidad se encuentra exclusivamente reservada para los casos en que “**el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado (...)**”, situación que no ocurrió en el caso concreto, pues rememoremos que ese nuevo requisito de admisibilidad introducido por la norma en cita, no fue cumplido por parte del extremo ejecutante, ante la existencia de una excepción a la regla, siendo la misma el decreto de medidas cautelares, es por ello, que a juicio de esta funcionaria judicial, si la parte actora efectuó la notificación de que trata el artículo 291 y 292 de nuestra codificación procesal, no debió dejar a un lado las precisiones que hoy se le ponen de presente, y sumado a las gestiones adelantadas, era su deber remitir **los anexos** a su contraparte, con el fin de enterarle de forma completa del trámite que cursa en su contra.

En otras palabras, se debe tener plena claridad que las actuaciones procesales que cursan en medio de la situación de salubridad actual, deben regirse de manera conjunta, pues la intención de la expedición del Decreto 806 de 2020, de ninguna manera se puede interpretar como una legislación aislada, sino por el contrario complementaria a las normas procesales incluidas en nuestra codificación, y con ello se lograra el objetivo primordial de una justicia garantista.

En ese orden de ideas, no le queda otro camino a esta falladora, que el de declarar como ineficaz la notificación personal y por aviso efectuada por parte del extremo activo del litigio y en su lugar ordenarle para que proceda a realizar nuevamente tales actuaciones, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al señor **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante, para que proceda a realizar nuevamente tales actuaciones, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

562dcc8da3f6c64a269b0e5b29329d8934d9530f6bd5d7609cbfa6a24cebc926

Documento generado en 12/03/2021 02:21:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José De Cúcuta, doce (12) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas propuesta por el señor **LINO RODOLFO GONZALEZ** mediante apoderado judicial, en contra de **JAVIER DAVID CABALERO MANTILLA** en su condición de gerente y representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUCUTA "COTRANSCUCUTA"**.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado el 22 de febrero del año 2021, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando escrito mediante correo electrónico del 02 de marzo de 2021 (4:06 PM), por medio del cual atiende lo antes mencionado.

No obstante lo anterior, del escrito allegado, no se pueden dar por subsanadas la totalidad de las falencias que fueron señaladas del libelo primario, por las razones que se exponen a continuación.

Se debe señalar como primera medida, que si bien es cierto fueron atendidos los requerimientos que tenían que ver con el juramento estimatorio, las aclaraciones respecto de la estimación de la cuantía, y del canal digital del extremo demandante, no resulta ser menos cierto, que no corre la misma suerte lo relacionado con (I) **la adecuación del juramento estimatorio y de las pretensiones, (I) El Certificado de Existencia y Representación Legal de la Demandada, (II) Acreditación de que el correo reportado como de la demandada, le pertenezca (II) no se aporta prueba que acredite que en la ACTUALIDAD el demandante funja como socio de la demandada**, veamos porqué.

Bien, recordemos que mediante proveído que antecede, más específicamente en el literal A), inciso segundo, se le solicitó al demandante que efectuara una adecuación de lo que tenía que ver con el juramento estimatorio, y también lo relacionado con las pretensiones de la demanda, indicándosele allí que debía exponer "*de manera clara, puntual y específica los valores que pretende le sean cancelados como consecuencia de la gestión encomendada o que le correspondió adelantar al demandando.*", situación que no fue atendida por este extremo del litigio, pues se limitó a señalar en lo que al juramento se refiere, que lo estima con base a los 50 años que dejó de percibir sus aportaciones como presunto socio de la demandada, asegurando que a la fecha esos valores indexados, se traducen a la suma de cuatro millones de pesos anuales, sin siquiera dar a conocer la

fórmula de dicha indexación, siendo esta una circunstancia obligatoria para cumplir con la claridad y especificidad de la que debe brillar su estimación.

Y es que tal exigencia no resulta ser de menor importancia, pues recordemos como es que el mismo artículo 206 de nuestro estatuto procesal, señala que el Juramento Estimatorio servirá como prueba del monto solicitado, siempre y cuando la parte demandada no haga uso de la objeción, lo que además es de la esencia del proceso de rendición provocada de cuentas, siendo por ello de vital importancia que se cumpla con esta exigencia en los términos de la normatividad aludida, que sea clara, puntual y discriminada.

Del mismo modo, se tiene que en lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda, ningún valor fue plasmado en tal acápite, y mucho menos se atendió el requerimiento, en el sentido de condensarlos de manera clara puntual y específica, lo que igualmente no se deriva en los hechos.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, la parte actora no atendió el llamado del Despacho en el entendido de que si bien en su escrito de subsanación señala que presenta esta documental vigente, lo cierto es que se allega de su parte nuevamente un Certificado que data del año 2019, siendo esta una documental desactualizada y con la que no puede pretenderse dar cumplimiento al requisito inmerso en el numeral 2º del artículo 84 de nuestro estatuto procesal, pues la información que reposa allí, podría haber cambiado en el lapso de tiempo que corre desde su expedición, a la fecha de la presente demanda, esto sin contar, que como se explicara más adelante resulta una documental de suma importancia para verificar lo relacionado con los datos de notificaciones de la pasiva.

De la anterior circunstancia, también se concluye que incumple el extremo activo con lo que tiene que ver con la acreditación de que el correo reportado como de la demandada, le pertenezca, pues al tenerse en cuenta que data del 2019, nada nos demuestra que a la fecha dicha entidad no haya cambiado de dirección electrónica para efectos de notificaciones, máxime cuando en la primera oportunidad que se presentó esta demanda y fue inadmitida, se dio a conocer una dirección electrónica totalmente ajena a la que reposa en dicha documental, sin que a la fecha se haya dado a conocer por parte del apoderado judicial de donde fue que la obtuvo.

Sumado a lo anterior, como se le precisó en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, tales falencias también recaen sobre el requisito de admisibilidad introducido por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la obligación del extremo demandante de remitir de forma simultánea la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, pues como se dijo anteriormente, no se tiene certeza en este punto si la dirección digital que aparece en el Certificado desactualizado, pertenece aún a la

entidad demandada, por lo que el hecho de que en esta oportunidad se haya remitido a ella la subsanación como tal de la demanda, no acredita a ciencia cierta que la misma se haya recibido por parte de la pasiva, pues ni siquiera se allegó prueba que acredite el acuse de recibido del destinatario como lo ordena la Sentencia C-240 de 2020, como para poder concluirse que alguien tuvo acceso a dicho mensaje de datos.

Finalmente, incumple la parte activa del litigio lo señalado en el auto que precede, siendo ello que no se aporta prueba que acredite que en la ACTUALIDAD el demandante funja como socio de la demandada, pues si bien asegura en su escrito de subsanación que existen en el plenario documentos que demuestran que fue socio fundador por comprar una acción de la empresa demandada, lo cierto es que tales documentales datan de los años 9 de junio de 1971, y lo que se debe acreditar es la condición ACTUAL de socio que aduce tener el demandante para con la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA, y al no hacerse así, se incumple con el requisito señalado en numeral 2° del artículo 84 C.G.P., pues no se aporta *“la prueba (...) de la calidad en la que intervendrán en el proceso”*.

Conforme a lo que antecede, se incumple con varios de los requisitos de admisibilidad de la demanda, y siendo ello así, no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar la misma por indebida subsanación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por el señor **LINO RODOLFO GONZALEZ** mediante apoderado judicial, en contra de **JAVIER DAVID CABALERO MANTILLA** en su condición de gerente y representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUCUTA “COTRANSCUCUTA”**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENIAR EL LINK del expediente. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO

Ref. Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00013-00

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e4801f65ad4cb3c3a3d48aeb3ab99aa1f8cbf833ca77258b12714d3ba83080

Documento generado en 12/03/2021 02:21:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Verbal radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00035-00**, y propuesta por **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO** y **JOSE LEONARDO MARCOZZI ANGARITA**.

Sería del caso entrar a analizar la subsanación presentada por parte de la apoderada judicial del extremo activo del litigio, si no se percatara esta operadora judicial, que frente a la póliza presentada, la misma no satisface el 20% de las pretensiones de la demanda, pues se realizó por el valor de Treinta Millones Ciento Cincuenta Y Cinco Mil Seiscientos Noventa Y Cuatro Pesos M/Cte (\$30.155.694.00), cuando al realizar la sumatoria de cada una de las sumas de dinero solicitadas, nos arroja un total de Ciento Cincuenta y Un Millones Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Setenta Pesos (151.451.470.00), lo que se traduce a que el 20% de dicha cantidad es Treinta Millones Doscientos Noventa Mil Doscientos Noventa Y Cuatros Pesos (\$30.290.294.00), suma superior a la que fue soportada junto con la Póliza presentada.

Por lo anterior, previo a decidir respecto la admisibilidad del presente trámite judicial, se le requiere para que en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a adicionar el valor restante a la póliza presentada, so pena de generarse las consecuencias procesales de su no prestación en lo relacionado con las medidas cautelares, tal y como fue advertido en el proveído que antecede.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a decidir respecto de la admisibilidad de la presente demanda, **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a adicionar el valor restante a la póliza presentada, so pena de generarse las consecuencias procesales de su no prestación en lo relacionado con las medidas cautelares, tal y como fue advertido en el proveído que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d159c5a789d9fbb198b518c90f354aa007c81532f8dfa880fb59ed8ebada968
Documento generado en 12/03/2021 02:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

c.r.s.l.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José De Cúcuta, doce (12) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Verbal radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00038-00**, y propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *“sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna **presentación personal o reconocimiento**.”*, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato presentado, podemos observar que tal y como fue anexado en la demanda, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos, pues ninguna prueba se allega en ese sentido, por el contrario, se observa que el mismo fue firmado por el demandante y digitalizado; entonces, este mandato no se puede regir por la normatividad atrás señalada (ya que no fueron conferidos por medios tecnológicos) y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2º establece que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** (...)”*, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

Conforme a lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso los poderes con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas, aclarándose que de llegar a adoptarse el escenario de los medios digitales, el poder deberá ser conferido desde el correo inscrito en el Registro Mercantil de la entidad bancaria demandante.

- B. Ahora, tenemos que respecto el pagaré 457146356, la presente demanda se incoa con ocasión a una clausula aceleratoria incluida en el título base de ejecución, por ende, el extremo demandante tenía el deber de informar al Despacho en qué momento se produjo la mora en la que incurría el ejecutado, y que en virtud de la misma la obligación empezó a ser exigible, situación ésta que brilla por su ausencia del acápite de hechos del escrito inicial, pues si bien informa acerca de la facultad del banco para exigir el pago inmediato del crédito y que el ejecutante presenta un saldo pendiente por pagar, lo cierto es que omite señalar a partir de qué fecha nació tal exigibilidad, por lo que se le requiere para que informe al Despacho tal situación, pues de lo contrario se estaría yendo en contra de lo reglado en el artículo 82, inciso 5°.
- C. Tenemos que el numeral 2° del artículo 84 de nuestra codificación procesal, establece como anexos obligatorios, el de la prueba de la existencia y representación legal de las partes en los términos del 85 ibídem, situación que no puede predicarse cumplida en el caso concreto, ya que el apoderado judicial del extremo ejecutante, allega al plenario una documental que resulta ilegible, pues se encuentra oscura y de ella no se puede apreciar la información que emana, siendo la misma de vital importancia en lo que tiene que ver con la constitución de la entidad y sus direcciones de notificaciones, entre otras circunstancias; por esta razón se le requiere para que proceda de conformidad y allegue nuevamente esta documental, cerciorándose que sea debidamente escaneada y advirtiéndose desde ya que, ha de ser actualizada, todo ello para tener la mayor seguridad jurídica posible en cuanto a los datos anteriormente mencionados.
- D. De otra parte, tenemos que si bien es cierto en el acápite de notificaciones el demandante da a conocer bajo la gravedad del juramento, una dirección de correo electrónica que presuntamente le pertenece al ejecutado, y de la cual asegura fue obtenida de la base de datos de la entidad bancaria, lo cierto es que olvida el profesional del derecho que conforme lo precisa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no resulta suficiente la afirmación que realiza, pues recordemos que tal normatividad señala que *“El interesado afirmará bajo la*

*gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, sin que del plenario se vislumbre evidencia alguna en ese sentido, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad, y allegue la prueba que acredite que la dirección digital aportada, ciertamente le pertenece al hoy demandado.

- E. De otra parte se le requiere para que adecue lo relacionado con el acápite de Competencia y Cuantía, pues de su libelo introductorio se desprende que estima la cuantía en Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000), cuando de sus pretensiones se refleja una situación totalmente diferente.
- F. Del mismo modo se le requiere para que proceda a adecuar lo relativo a los fundamentos de derecho de la presente demanda, pues se tiene que lo que pretende el ejecutante es hacer efectiva una garantía real a través de una ejecución de títulos, sin que de este acápite se avizore la normatividad reguladora del tema concreto, incumpliendo con ello el numeral 7º del artículo 82 de nuestro estatuto procesal.
- G. Finalmente, se tiene que incumple el extremo ejecutante con un requisito especial contenido en el numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, que contiene “***Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real***”, pues recordemos que tal normatividad exige que junto con la demanda sea aportado un Certificado del Registrador, el cual “*debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*”, y el que se presente para dar cumplimiento a ello, data del 2019, por lo que se le requiere para que allegue uno que cumpla con las directrices normativas que se le ponen de presente.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo,.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87eabe8d8d436543fb41e99d6f55e7376b553722b5bedd613f9f5d3c5caa1340

Documento generado en 12/03/2021 02:21:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía promovida por **NIDIA ROA TORRADO, ANABEL TORRADO VIUDA DE ROA, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA, TULIO ROA TORRADO, PEDRO BAUTISTA ROA GALVIS, EDGAR ROA TORRADO, LUDIAN ROA TORRADO, ANABEL ROA TORRADO, MARISOL ROA TORRADO, NORALBA MERCEDES BENITEZ MENDOZA y ALEXIS NUÑEZ ROA** este último que actúa a nombre propio y representación de su hijo **ALEXIS FELIPE NUÑEZ BENITEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **RADIO TAXI CONE LTDA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, y los señores **GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES y MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, se ha de tener en cuenta que conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, el no acreditar al presentar la demanda la indicación del canal digital de los demandantes, por lo que es deber del extremo activo aportar tal información, sin ser de recibo por parte de este Despacho Judicial, que tratándose de la parte que acude al accionar de la administración de justicia, se limite a señalar que no aporta estos datos de notificaciones, razón por la cual se le requiere al apoderado judicial para que proceda de conformidad y allegue con destino al proceso las direcciones electrónicas que van a ser utilizadas por sus poderdantes a efectos de notificaciones, siendo esta información en la actualidad de vital importancia, en virtud de la transición de la justicia al mundo digital.
- B. Se ha de decir que si bien se aportan los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades demandadas **RADIO TAXI CONE LTDA, y SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, para dar cumplimiento al requisito de anexos de la demanda inmerso en el numeral 2° del artículo 84 de nuestro estatuto procesal, lo cierto es que tales documentales datan de los 2020 (junio) y 2019 respectivamente, lo que significa que su contenido se encuentra desactualizado, razón por la cual se le requiere para que allegue los respectivos Certificados actualizados con el fin de tener mayor seguridad jurídica frente al tema concreto, y además entrar a verificar las direcciones digitales actuales de las compañías demandadas.
- C. Con respecto al envío simultáneo de la demanda y los anexos a las entidades **RADIO TAXI CONE LTDA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, en primer lugar se ha de poner de presente que fueron remitidas a las direcciones de correo

electrónicas que reposan en los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados, los cuales como se dijo anteriormente se encuentran desactualizados, razón por la cual, se hace aún más necesario que se actualicen dichas pruebas, y en caso que se acredite que la dirección digital haya sido cambiada por alguno de estos extremos del litigio, deberá remitir nuevamente a la nueva dirección electrónica.

En segundo lugar, el apoderado judicial del extremo demandante, debió dar cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, el cual consiste en acreditar el acuse de recibido por parte del destinatario, u otra documental que demuestre que éste tuvo acceso al mensaje, situación que brilla por su ausencia en el caso concreto, por lo que se le requiere para que allegue evidencia que corrobore lo anterior, so pena de tener el deber de remitir la demanda y sus anexos de forma simultánea y por medio físico, a las direcciones que aparezcan en los Certificados de Existencia y Representación Legal **actualizados** de las entidades demandadas, en caso de ser ello necesario.

- D. De otra parte, en el acápite de notificaciones, se señala que la dirección del correo electrónico del demandado **GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES** resulta ser germanevargasp@hotmail.com, sin evidenciarse que se mencione de donde obtuvo ese dato de notificaciones de este extremo del litigio, olvidando entonces la disposición señalada en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”, por lo que se le requiere para que informe como obtuvo esta dirección, y allegue las evidencias correspondientes.

En este punto, como quiera que a esa dirección electrónica también fue remitida de manera simultánea la demanda con sus respectivos anexos, también deberá allegar el acuse de recibido de la comunicación conforme a lo que fue explicado anteriormente, si a ello ha de lugar, es decir, si se acredita que la dirección pertenece al señor Vargas Paredes.

- E. En lo que tiene que ver con la señora **MAGDA ROCÍO SEPÚLVEDA GAMBOA**, observa el despacho que si bien trae la comunicación del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección que física ante el desconocimiento de una digital, lo cierto es que no se allega el respectivo cotejado que dé cuenta que fue recibida, y que en dicha ubicación si resida o labore la demandada, por lo que se le requiere para que proceda a allegar dicho certificado.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c3509923fa66d278f5b56d01ecf1b0e17de2bfb3f9f39f51646bc0e8898602

Documento generado en 12/03/2021 04:39:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente proceso divisorio promovido por **PEDRO RAFAEL SALAS GUTIERREZ**, como apoderado general de la señora **MERY TERESA GUTIERREZ DIAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SONIA ALICIA GUTIERREZ DIAZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Como primera medida, se tiene que al remitir la mirada al mandato presentado para interponer la presente demanda, observamos que el mismo fue conferido por parte del Señor Pedro Rafael Sala Gutierrez, quien se identifica en dicha documental como el Representante de la señora Mery Teresa Gutierrez Diaz, anexándose para demostrar su condición, la escritura pública No. 0195 del año 2014, en la cual se evidencia que ciertamente se encuentra facultado para conferir poderes especiales, de acuerdo a lo que se observa en su literal R.

No obstante lo anterior, se ha de señalar que era deber de este extremo del litigio aportar junto con las documentales atrás reseñadas, la respectiva Certificación o constancia de vigencia, pues tratándose de un mandato general que data de hace más de 7 años, se debe acreditar al interior del presente trámite que el mismo a la fecha no haya sido revocado o modificado por parte de la señora Mery Teresa Gutierrez Diaz, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad, y allegue con destino al plenario la respectiva constancia de vigencia del mandato.

- B. De otra parte observa esta juzgadora un incumplimiento en lo relacionado con el requisito especial de este tipo de procesos divisorios, más específicamente el reglado en el artículo 406 de nuestro estatuto procesal, señalando el mismo que junto a la demanda *“se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”*, evidenciándose que si bien se aporta un Certificado de Libertad y Tradición, lo cierto es que el mismo nada tiene que ver con el bien inmueble objeto del litigio, el cual se identifica según el libelo demandatorio, con la Matricula Inmobiliaria 260-56051, y el anexo corresponde al 260-197234, sin evidenciarse en éste que le pertenezca a algún extremo procesal.

Conforme a lo anterior, deberá el apoderado judicial del extremo activo del litigio aportar la documental pertinente, brindando al Despacho las aclaraciones

a las que haya lugar, debiendo aclarársele desde ya que el mismo, tendrá que ser un certificado actualizado a la fecha, todo ello para tener la mayor seguridad jurídica posible respecto el bien objeto de división.

- C. Continuando entonces con los requisitos inmersos en el artículo 406 de nuestra codificación procesal, observamos que tal normatividad sumado a lo anterior, ordena que el demandante *“deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*, situación que se echa de menos en esta oportunidad, pues se limita a solicitar que se ordene el avalúo por parte del Despacho, cuando este es un deber que la misma norma le impone a la parte activa del litigio, razón por la cual se le requiere para que proceda de conformidad, y allegue el dictamen respectivo.
- D. Al observar, las pruebas documentales se encuentran que hace falta la promesa de compraventa de la señora Luz Nanci, a pesar de que la misma se encuentra anunciada en su acápite de pruebas, por ello se le requiere para que proceda a corregir la ausencia ésta documental.
- E. No se observa en el libelo accionario el acápite correspondiente a la determinación de la cuantía, siendo este un requisito contenido en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- F. De igual forma se le requiere para que allegue el avalúo catastral del IGAG, del bien inmueble, pues ésta documental resulta necesaria para establecer la cuantía del presente trámite, y con su ausencia, se encuentra incumpliendo el contenido normativo inmerso en el artículo 26 del C.G.P., el cual reza que la cuantía *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”*.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3260c6eef6b0dd5f1f1373a4c3538f3a1e4748b129fc7487cb6e9300dbd09d5e

Documento generado en 12/03/2021 02:21:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**